

Honorables

**MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (Reparto)**

Bogotá D.C.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**LUISA FERNANDA HENAO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.088.242.349 de Pereira, presento mediante este escrito ACCIÓN DE TUTELA contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA** por considerar vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad y carrera judicial respecto al mérito, traslado y ascenso; basada en los siguientes,

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Mientras se surte el trámite de la acción de tutela y se toma una decisión de fondo frente al caso, solicito como medidas provisionales las siguientes:

- 1) Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda **abstenerse** de remitir la lista de elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Familia de Pereira hasta que se decida la presente acción constitucional.
- 2) Las medidas resultan necesarias, por cuanto, al momento de ser amparados mis derechos constitucionales reclamados a través de esta acción, podría ya haber sido nombrada en propiedad otra persona, lo que implicaría una pérdida de la oportunidad del traslado solicitado.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Ostento en propiedad el cargo de Oficial Mayor del Circuito en el Juzgado Quinto Laboral de Pereira desde el 8 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** El día 13 de julio de 2023, la Doctora GLORIA STELLA PÉREZ JARAMILLO, quien para esa época ostentaba el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Familia y yo, solicitamos ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la emisión de concepto favorable para el traslado **recíproco**, a efectos de que ella pudiera continuar ocupando el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Quinto Laboral de Pereira y yo, en cambio, ocupara en propiedad el mismo cargo en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, acorde con

lo dispuesto en el artículo 134-2 de la Ley 270 de 1996 y previo concepto favorable de ambas nominadoras, cumpliendo con todos los requisitos para este tipo de traslados, pues ambas ocupábamos en propiedad el cargo de oficial mayor del circuito *“cuya nominación correspond[e] a distintas autoridades”* tal como lo estima la norma antes referida.

**TERCERO:** Tal solicitud se elevó bajo la anuencia de las nominadoras, quienes luego de revisar detalladamente la hoja de vida de ambas aspirantes y determinar que ambas reuníamos las condiciones para ocupar la especialidad a la que aspirábamos, decidieron acceder al traslado de forma recíproca.

**CUARTO:** Es preciso indicar que ingresé a la Rama Judicial en propiedad desde el 9 de febrero de 2010, ocupando el cargo de escribiente municipal en el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Pereira y a partir del año 2011 me desempeñé la mayoría del tiempo en los juzgados de familia, ocupando los cargos de escribiente, auxiliar judicial y oficial mayor, tanto en el Juzgado Primero como en el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, adquiriendo toda mi experiencia en esa área del derecho.

**QUINTO:** Así mismo, cabe mencionar, que me posesioné como Oficial Mayor del Juzgado Quinto Laboral del Circuito el día 8 de agosto de 2022, como ya antes lo indiqué, y al día siguiente solicité me otorgaran licencia para continuar desempeñando el mismo cargo en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mismo que actualmente todavía ocupo.

**SEXTO:** El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante oficio CSJRIO23-1049 del 19 de julio de 2023 negó la solicitud de traslado argumentando que *“(...) los cargos de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pereira y Oficial Mayor del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira no son afines, pues no hacen parte de la misma especialidad(...)”*, por lo que emitíó concepto desfavorable para el traslado recíproco.

**SÉPTIMO:** Contra ese acto administrativo interpusimos recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda no tuvo en cuenta el acuerdo previo entre las nominadoras, que se fundó precisamente en la amplia experiencia y conocimientos que ambas aspirantes al traslado recíproco tenemos en la especialidad a la que pretendíamos trasladarnos, pues de no ser así, la solicitud no hubiese tenido eco en las funcionarias que dieron su aval, en quienes finalmente se encuentra radicada la potestad de aceptar o no el traslado.

También se indicó que, *“pese a que en diferentes providencias tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, se ha analizado lo atinente a la afinidad de*

*funciones en torno a la especialidad ya la jurisdicción, lo cierto es que en ninguna de sus providencias hacen referencia a la especialidad como factor a tener en cuenta para los traslados recíprocos, pues ellos no se instituyen en la vacancia definitiva del cargo, sino en el acuerdo previo entre quienes desean realizar el “cambio” y sus respectivos nominadores, quienes previamente han analizados las competencias y calidades de los empleados a trasladar”.*

Igualmente, se hizo referencia a que *“el concurso de mérito para el cargo de Oficial Mayor es general y no se circunscribe a una sola especialidad, como sí es el caso de los concursos para Funcionarios (Jueces y Magistrados) en los que específicamente se participa para determinada área del derecho”*

**OCTAVO:** Mediante Resolución No. CSJRIR23-450 del 18 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda resolvió no reponer la decisión contenida en el Oficio CSJRIO23-1049 del 19 de julio de 2023 y concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO:** La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Resolución No. CJR23-0506 del 18 de diciembre de 2023, considerando que *“(...) El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración(...)* Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, ***deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y la jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad,*** salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones (...)” resolvió CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado recíproco emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

Consideró también que *“en el caso de traslados lo que se evalúa para efectos de determinar su procedencia es el cargo en el cual el servidor se encuentra escalafonado y que le permite gozar de sus derechos de carrera”*, lo que no se compadece con el acuerdo 042 de 1995, habida cuenta que todos los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y equivalentes se encuentran dentro de la misma categoría “GRUPO N”, sin que hayan distinción alguna en virtud de la especialidad.

Con ello, se desestima la amplia experiencia que ambas servidoras judiciales tenemos en las especialidades a las que pretendemos trasladarnos y echando por la borda el hecho de que el concurso de méritos presentado fue general, para

cualquier especialidad, sin que nos encasillara en una específica, como ocurre en el caso del concurso para jueces y magistrados.

**DÉCIMO:** No es para mí coherente el hecho de concursar para un cargo en cualquier especialidad, obtener un alto puntaje, pues ocupé el cuarto lugar en el registro de elegibles para ese cargo y que luego de posesionada, teniendo la oportunidad de trasladarme para otro Despacho (en ejercicio de mi derecho al traslado), en el que ya llevo cerca de cinco años laborando, que conozco su dinámica, conozco a la perfección los procedimientos de los diferentes asuntos que allí se tramitan, es una especialidad donde tengo una amplia experiencia, incluso muy por encima de la especialidad laboral en la que estoy escalafonada (y con la que he tenido escasos tres meses de contacto), se me niegue esa posibilidad, aún con la anuencia de la nominadora, quien conoce mi trabajo y considera que tengo las aptitudes necesarias para desempeñarlo, pues por ello consintió la solicitud del traslado recíproco.

Entonces ¿cuáles derechos he adquirido en la carrera judicial si únicamente puedo trasladarme a un juzgado de la misma especialidad, pues se me **obliga** a presentar nuevamente un concurso de méritos para poder escoger el mismo cargo en otro Despacho?

Con la imposición de esas cargas administrativas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo único que se hace es vulnerar el derecho a la igualdad, a la carrera judicial y al mérito mismo de las personas que participamos y ganamos con superioridad el concurso de méritos, adquiriendo supuestamente unos derechos de carrera, que en últimas no sirven de nada al momento de solicitar un traslado, en cualquiera de sus modalidades, encasillándonos en una única especialidad sin que el concurso de méritos tenga esa limitación para los empleados, pues, se itera, es general para el cargo de oficial mayor de cualquier especialidad, máxime cuando el concurso es diseñado para evaluar los conocimientos generales, para todas las especialidades, con lo que se entiende que los requisitos y funciones del cargo son iguales, sin importar en qué célula judicial se ubique.

**DÉCIMO PRIMERO:** Considero entonces que los argumentos esgrimidos por la corporación, no encuentran fundamento en los postulados de la carrera judicial, pues **no se toma como punto de partida el mérito** y tampoco se tiene en cuenta la experiencia laboral adquirida en el área de familia, la cual me hace idónea para desempeñar el cargo al que aspiro en propiedad y que vengo ejerciendo en provisionalidad desde hace ya dos años, lo que garantiza una adecuada prestación del servicio en el despacho en que laboro asegurando así la primacía del interés general y el buen funcionamiento de la administración de justicia, prueba de ello son las calificaciones excelentes que he obtenido durante todos estos años con un puntaje superior a los 95 puntos, lo que acredito con los anexos aportados,

circunstancia esta que hace relación **al mérito** para acceder a un cargo, bien sea por traslado o un ascenso en la carrera judicial.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevé dentro de los requisitos para el traslado, la especialidad aludida por las entidades accionadas cuando se trata de traslados recíprocos, pues únicamente se requiere el acuerdo entre los nominadores, requisito que en mi caso se cumplió, por lo que resulta pertinente preguntarse si es constitucionalmente válido que el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la facultad reglamentaria, pueda suplantar la labor del legislativo al agregar requisitos que la ley no dispone y si existen razones constitucionales para que dicha Corporación, mediante un acuerdo, establezca límites a la posibilidad de los secretarios y oficiales mayores para pedir traslados, mismas que no afectan a los escribientes y citadores, lo que a todas luces vulnera también el derecho a la igualdad, máxime cuando el examen que se aplica para éstos últimos, al igual que el de oficiales mayores y secretarios, también es general para cualquier especialidad.

**DÉCIMO TERCERO:** Cabe mencionar que durante la larga espera del concepto favorable de mi traslado recíproco, la doctora Gloria Stella Pérez Jaramillo, por circunstancias personales, se vio avocada a renunciar a su cargo, situación que, con la decisión desfavorable del consejo seccional y luego de la unidad de carrera, me pone en una posición de desventaja frente al traslado, como quiera que ofertaron el cargo para la elección de sede por parte de quienes aún están en la lista de elegibles, que tienen incluso un puntaje menor al que obtuve yo en el concurso de méritos (pues ocupé el cuarto lugar en la lista general del cargo), coartándome la posibilidad de aspirar a ese cargo por otros medios, pues a todas luces se deja ver que el concepto que al respecto se emita será desfavorable.

**DÉCIMO CUARTO:** El hecho de que se conformen las listas de elegibles para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Familia de Pereira pasando por encima de mis derechos fundamentales a la igualdad, a la carrera judicial, al mérito, puede constituirse en un perjuicio irremediable, pues al posesionar a otra persona de la lista, puedo perder la oportunidad de materializar el traslado que, en principio se diera sin ofertar como vacante definitiva el puesto, pues se trataba de un traslado recíproco, se itera, con la anuencia de las respectivas nominadoras.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Con las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, encuentro vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad y los beneficios que tienen los empleados que pertenecen al régimen de carrera judicial respecto al mérito, traslado y ascenso.

## **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

En mi caso particular el perjuicio irremediable que me ocasionarían las decisiones que emitieron conceptos desfavorables a mi solicitud de traslado, tienen que ver la pérdida de oportunidad para optar por la vacante de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Familia de Pereira a través del **traslado recíproco**, pues se ha publicado como opción de sede para quienes aún se encuentran en el registro de elegibles, con puntajes inferiores al que yo obtuve en el concurso de méritos para ese cargo y sin que tenga la oportunidad de acceder por otro medio al cargo por cuanto el Consejo Seccional y la Unidad de Carrera siempre niegan los traslados de servidores judiciales, alegando que entre especialidades no existe afinidad de funciones, cuando, como ya lo he reiterado, el concurso no fue diseñado para optar por una especialidad específica.

## **DEL TRASLADO DE SERVIDORES JUDICIALES**

La Corte Constitucional, en sentencia T-302 de 2019 analizó la afinidad de las funciones entre dos cargos de Magistrados indicando que:

“53. En este sentido vale la pena traer a colación la intervención, en sede de revisión, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, pues en ella se resaltó que **las pruebas para el concurso de méritos que se realizan para cubrir las vacantes de magistrado de Sala Única de Tribunal y las de magistrado de Sala Especializada de Tribunal no son equiparables, dado que corresponden a diferentes especialidades**, así como los asuntos y temas de estudio que en desarrollo de sus funciones deben atender<sup>50</sup>.”

54. En este orden de ideas, después de que la Sala analizó dicha información pudo observar que los ejes temáticos que se aplican en las pruebas son diferentes, comoquiera que a los magistrados de Sala Única de Tribunal no se les evalúan sus conocimientos en materia penal sobre “las audiencias preliminares, preparatoria y de juzgamiento, juzgamiento de los delitos en general que sean de su competencia, ejecución sentencias penales. Derecho sustancial”, y a los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T- 494 de 2010.

*magistrados de Sala Especializada Penal de Tribunal no se le evalúan conocimientos sobre temas de derecho civil y de derecho laboral que sí deben preparar y presentar los aspirantes al cargo de magistrado de Sala Única de Tribunal*[51]. Por consiguiente, para la Sala no cabe duda de que el concurso para suplir la vacante de magistrado de Sala Especializada de Tribunal evalúa con mayor profundidad una única área del derecho, a la que se refiere la especialidad del cargo. De la misma forma, se evidencian que los asuntos y temas de estudio en desarrollo de sus funciones son diferentes, así como la preparación que reciben los funcionarios judiciales para el desempeño de su función -según lo señalado la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, divide los cursos de magistrados de Sala Especializada de Tribunal de magistrados de Sala Única de Tribunal. De lo cual es dado afirmar que la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia exalta el mérito en la carrera judicial, e interpreta de forma correcta el régimen de ingreso, permanencia y ascenso en la misma.” (énfasis nuestro)

Como viene de verse, en dicho caso se analizó específicamente la prueba de conocimiento aplicada para ambos cargos, para concluir que **eran distintas y que por ello no procedía el traslado allí solicitado**, situación que presenta una diferencia abismal respecto del concurso de empleados, específicamente para el cargo de Oficial Mayor, para el que no exigía postularse a una determinada especialidad, como se evidencia de la última convocatoria realizada en Risaralda a través del Acuerdo No. CSJRIA17-723 del 6 de octubre de 2017, en la que los únicos requisitos impuestos para acceder al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, en general, eran la *“Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada”* **sin siquiera exigir experiencia específica para determinada especialidad**, significando con ello que se podía aspirar a cualquiera de los puestos vacantes para ese cargo en las diferentes especialidades, aunado a que el examen aplicado fue igual para todos quienes aspiraron a ese puesto, sin distinción de la especialidad, pues tenía preguntas de las diferentes áreas.

Por su parte, en sentencia del 9 de septiembre de 2021 Radicado N° 11001-03-25-000-2016-00260-00 (1475-16) la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, hace un estudio del tema, expresando:

*“A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que «es razonable la negativa a un traslado de un servidor judicial, en aquellos casos en que se pretende ejercer en un despacho con especialidad distinta **a la que previamente concursó**, pues evidentemente los ejes temáticos que se tratan en el desarrollo del concurso, van a variar entre uno y otro, lo que de entrada, implica, que en el desarrollo de la convocatoria el concursante deba demostrar su capacidad para ejercer el cargo para el cual aspiró, y es ese parámetro con el que se debe medir la afinidad entre un cargo y otro»<sup>36</sup> (énfasis nuestro)*

*Las anteriores conclusiones son consonantes con el criterio de especialidad que ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura para diseñar los concursos de méritos. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que se trata de una estructuración acorde con la misión de la Rama Judicial y garante del principio del mérito para el acceso, permanencia y promoción en el empleo*

público, lo cual redundaría en la adecuada prestación del servicio y la capacitación de los funcionarios. Textualmente, se ha explicado lo siguiente:<sup>37</sup>

[...] considera la Sala que, la medida adoptada por el CSJ en la convocatoria objeto de análisis consistente en limitar la inscripción a un solo curso de formación judicial especializado por razón del área o especialidad no comporta un sacrificio injustificado del derecho de los participantes a continuar en el proceso de selección para los demás cargos de su preferencia, porque **la finalidad del curso es la formación judicial de los concursantes para el adecuado desempeño de la función judicial, la cual sólo podrá ejercerse en un (1) cargo de la Rama Judicial, dentro de un área o especialidad determinada, y no en todos aquellos para los cuales el aspirante concursó, de modo que no se ve reducida la expectativa de los participantes frente al acceso a los cargos convocados.**

De suerte que encuentra la Sala que **tal medida se ajusta a la finalidad del curso de formación judicial cual es la formación judicial de los concursantes para el adecuado desempeño de la función judicial en el área o especialidad seleccionada, y a la cual podía acudir el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de la facultad reglamentaria que le asiste.** (Resalta la Sala)

(...)

De esta manera se garantiza que el funcionario cuente con todos los conocimientos y experiencia necesarios para acceder al cargo, los cuales seguramente se van aquilatando en la medida en que lo desempeña, por ende, debe verificarse que su traslado no afecte la prestación del servicio, sino que, por el contrario, que el interesado acredite las habilidades y competencias que exige el empleo al cual aspira ser trasladado en aras de que haya continuidad en la labor que venía desempeñando de impartir pronta y cumplida justicia en términos de corrección tanto éticos como cognoscitivos.

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL6767-2020 del 21 de agosto de 2020, radicado 2020-00552.

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de 2014, radicado: 110010325000200800024 00 (0606-2008). En similar sentido puede consultarse la sentencia del 6 de julio de 2015, proferida por la misma sección, radicado: 1100103255000201301524 00 (3914-2013). “

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta, además, que aun cuando los cargos no pertenecen a la misma especialidad, el Consejo está dotado de la facultad de estudiar situaciones especiales, **por necesidad del servicio, primacía del interés general y el buen funcionamiento de la administración de justicia**, pudiendo modificar los criterios comunes normados en el Acuerdo PCSJA17-10754, tal como expresamente lo señala el artículo 20 de dicha regulación.

Sin embargo, no se realizó por parte de esa Corporación un estudio arduo de los documentos que fueron anexados, de los que se puede colegir a simple vista, que gran parte de la experiencia adquirida en la rama judicial por la doctora Gloria Stella Pérez Jaramillo se desarrolló en la especialidad laboral, desempeñando distintos cargos en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito y como Juez de Pequeñas Causas Laborales de Pereira e incluso, en algún tiempo, como Juez Quinta Laboral del Circuito, despacho para el que ahora desea trasladarse. Así mismo yo he adquirido la mayor parte de mi experiencia y conocimientos en la

especialidad de Familia desempeñándose también en distintos cargos en los Juzgados Primero y Tercero de Familia de la ciudad, desempeñando actualmente en provisionalidad el cargo para el que solicito el traslado recíproco, superando ambas servidoras los cinco años de experiencia en la respectiva especialidad; situaciones que permitirían una adecuada prestación del servicio de administración de justicia, al tener las habilidades y competencias necesarias para desempeñar el cargo para el que pretendo trasladarme, circunstancias que, itero , ya fueron sopesadas por las nominadoras, quienes realizaron un estudio previo de nuestra experiencia y calidades para el desempeño de las funciones en esos despachos judiciales y por ello consintieron el traslado.

En ese orden de ideas, considero que el requisito de “especialidad” debe analizarse a la luz de mi larga trayectoria, que como quedó demostrado ha transcurrido la mayor parte del tiempo la especialidad de familia, para la cual pretendo trasladarme, debiéndose además tener en cuenta que para el momento de la solicitud, eran cargos que no encontraban en vacancia definitiva **y que el concepto favorable de solicitud de traslado recíproco no iría en detrimento de los derechos de los demás aspirantes del Registro de Elegibles, y tampoco entorpecería el normal funcionamiento del despacho judicial, por el contrario, sería beneficioso al contar con la persona más idónea para el desempeño de la labor judicial, dada la basta experiencia que tengo en la especialidad de familia y tomando en cuenta el mérito, pues ocupé el cuarto lugar en el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgados del Circuito.**

Con fundamento en lo expuesto, formulo ante esa honorable Corporación las siguientes

### **PRETENSIONES**

1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, y a los beneficios y prerrogativas que tienen los empleados que pertenecemos al régimen de carrera judicial respecto al mérito, traslado y ascenso.

2. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el concepto “desfavorable” de traslado recíproco, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Oficio CSJRIO23-1049 del 19 de julio de 2023 y la Resolución CSJRIR23-450 del 18 de agosto de 2023, así como la Resolución CJR23-0506 del 18 de diciembre de 2023, expedidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual confirma la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

3. Que se ordene a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y/o al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, **EMITA CONCEPTO FAVORABLE DE TRASLADO RECÍPROCO**, teniendo en cuenta únicamente los requisitos establecidos en la Ley 771 de 2002 por medio de la cual se modifican los artículos 134 y el numeral 6 del art. 152 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin exigencia de la condición dispuesta en el Acuerdo PCSJA 17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en cuanto a la especialidad, como quiera que para el traslado recíproco únicamente se exige el acuerdo previo entre los nominadores.

### **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **PRUEBAS**

1. Cédula de ciudadanía
2. Tarjeta profesional de abogada.
3. Hoja de vida
4. Solicitud de traslado.
5. Visto bueno de las nominadoras.
6. Certificado de Talento Humano de Administración Judicial.
7. Última calificación (año 2022).
8. Todos los actos administrativos enunciados en el escrito de tutela

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita accionante recibo notificaciones en el correo electrónico [lhenaoari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lhenaoari@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en el Juzgado Primero de Familia de Pereira Oficina 401 Torre A del Palacio de Justicia de Pereira y en el teléfono 314 6013768.

### **Las entidades accionadas:**

- Consejo Superior de la Judicatura:  
[presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)
- Unidad de Administración de Carrera Judicial:  
[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda:  
[secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Juzgado Primero de Familia de Pereira:  
[fcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (606) 3169011 Extensión 1071.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA HENAO ARIAS**

C.C. 1.088.242.349